



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
TET-JDC-03/2022

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-03/2022.

**ACTORA:** ARACELI PÉREZ LOZANO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE, DIRECTOR JURÍDICO Y  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE XALTOCAN.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 08 de agosto de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que declara que al ayuntamiento de Xaltocan no ha cumplido la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, y se ordena tramitar un procedimiento para el cumplimiento.

**GLOSARIO**

<b>Actora</b>	Araceli Pérez Lozano, Síndica del ayuntamiento de Xaltocan.
<b>Acuerdo Plenario</b>	Acuerdo Plenario de 24 de marzo de 2023 por el que se determinó que no se cumplió la sentencia definitiva de 26 de octubre de 2022.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Xaltocan.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sentencia Definitiva</b>	Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el 26 de octubre de 2022 dentro del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 3/2022.
<b>Presidente municipal</b>	Presidente del municipio de Xaltocan.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



## ANTECEDENTES

**1. Sentencia definitiva.** El 26 de octubre de 2022, se dictó Sentencia Definitiva por cuyos efectos se vinculó al Ayuntamiento, al Presidente municipal y al ITE a diversas acciones.

**2. Oficio de cumplimiento.** El 5 de diciembre de 2022, las autoridades responsables presentaron oficio y documentación anexa con la que desde su perspectiva acataron la Sentencia Definitiva.

**3. Acuerdo Plenario.** El 24 de marzo de 2023, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se determinó que las autoridades vinculadas no habían cumplido con la Sentencia Definitiva. En el acuerdo se ordenó al Ayuntamiento, al Presidente municipal y al ITE, realizar acciones para cumplir con la sentencia.

**4. Escrito del Ayuntamiento.** El 30 de marzo del año en curso, el Presidente municipal presentó escrito en el que informó sobre el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

**5. Oficio del ITE.** El 31 de marzo de 2023 el ITE presentó oficio por el que informó sobre el estado procesal del asunto remitido mediante la Sentencia Definitiva.

**6. Desahogo de vista de la Actora.** El 19 de abril de 2023, la Actora presentó escrito por el que se le dio vista con escrito donde el Ayuntamiento informó sobre el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

La controversia resuelta en la Sentencia Definitiva dictada por este Tribunal es de naturaleza electoral. Por ello, este Tribunal también debe conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la resolución que emitió.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10, 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, y 3, 6, 16 fracciones II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
TET-JDC-03/2022

resolución aprobada por el Pleno del Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso *i*) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En ese tenor, de las facultades de la magistratura instructora contenidas en el numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte alguna que le autorice resolver sobre si se encuentra o no cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general de actuación del Pleno.

Por lo que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones de las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones.

En lo conducente, es orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Del criterio invocado se desprende que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para cumplir con la impartición de una justicia completa conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es necesario que vigilen y provean lo necesario para la plena ejecución de sus resoluciones.

En la Sentencia Definitiva se ordenaron acciones de cumplimiento, por lo que el Pleno de este Tribunal debe resolver lo conducente.

### **TERCERO. Análisis del cumplimiento de la Sentencia Definitiva.**

El cumplimiento de la Sentencia Definitiva fue revisado mediante el Acuerdo Plenario en el que se concluyó que no se había cumplido. El Acuerdo Plenario constituye una determinación que actualiza la forma de cumplimiento de la Sentencia Definitiva a través de los actos realizados al respecto por las partes involucradas.

El método para analizar el cumplimiento de la Sentencia Definitiva será precisar los alcances de los efectos del Acuerdo Plenario para determinar si conforme al Derecho aplicable y a la prueba disponible, se acató lo ordenado y en qué medida.



Para tal efecto, es necesario precisar los efectos del Acuerdo Plenario<sup>1</sup>:

**CUARTO. EFECTOS.**

**a)** *La omisión de garantizar a la Actora apoyo para el adecuado desempeño de sus funciones continúa, por lo que, atendiendo las razones expresadas en el apartado TERCERO de este acuerdo, se ordena al Ayuntamiento implementar los mecanismos o medidas que garanticen el apoyo técnico necesario para que desempeñe adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal. Para lo cual, deberá considerarse e incorporarse de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la impugnante conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, deberá justificarse de forma reforzada la decisión.*

*Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.*

**b)** *Se exhorta al Ayuntamiento a seguir citando conforme a Derecho a la Actora a sesiones de Cabildo.*

**c)** *Se ordena a la persona actuaria de este Tribunal, notificar a la Actora la copia certificada del oficio de 25 de septiembre de 2021 exhibida en el expediente en que se actúa por las autoridades responsables.*

*Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de dos días hábiles, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.*

**d)** *Subsiste la falta de contestación al oficio SIN/XAL/N 09/2021, por lo que se ordena al Presidente municipal darle contestación y notificarlo conforme a Derecho, o en su caso, remitir el oficio de contestación para que se haga del conocimiento de la Actora.*

*Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de dos días hábiles, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.*

**e)** *En la Sentencia Definitiva se ordenó al ITE conocer de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género que se desprenden del expediente que se resuelve. Por lo cual se requiere al ITE informar a este Tribunal dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación, sobre el estado procesal del asunto remitido.*

---

<sup>1</sup> Dictado el 24 de marzo de 2023.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
TET-JDC-03/2022

Como se puede advertir, en el Acuerdo Plenario se ordena al Ayuntamiento, al Presidente municipal y al ITE, realizar diversos actos tendientes a restituir a la Actora en su derecho de ejercer el cargo. La materia del acuerdo es entonces verificar lo realizado en cumplimiento de la Sentencia Definitiva por la autoridad responsable.

#### **A. Deber jurídico del ITE de conocer hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género.**

La Sentencia Definitiva estableció que los hechos del caso eran posiblemente constitutivos de violencia política de género en contra de la Actora, por lo que se ordenó al ITE conocer de las posibles infracciones que se desprendieran del expediente.

En el Acuerdo Plenario se retoma este tema al requerir al ITE que informara sobre el estado procesal del asunto que les fue remitido. El ITE remitió escrito en cumplimiento al requerimiento. En el escrito se informa sobre los actos realizados por el ITE en relación con el asunto de que se trata.

La autoridad electoral informa que ha dado trámite al asunto, realizando diversas diligencias y requerimientos para integrar debidamente el expediente. En ese sentido, el asunto del que se trata se encuentra en la fase de investigación.

Con fundamento en el artículo 36, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (Ley Electoral Local en adelante)<sup>2</sup> la información proporcionada por el ITE da certeza de que efectivamente se está dando trámite al procedimiento sancionador, pues el oficio se encuentra signado por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva.

<sup>2</sup> **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y  
[...]



El Consejero Presidente del ITE tiene el carácter de representante legal de la institución<sup>3</sup>, mientras que la Secretaria Ejecutiva tiene el carácter de persona fedataria de los actos del ITE y de su Consejo General<sup>4</sup>.

En el contexto del deber impuesto al ITE, el oficio de referencia basta para tener certeza de que la autoridad electoral se encuentra cumpliendo con la Sentencia Definitiva.

### **B. Notificación a la Actora de oficio exhibido por las autoridades responsables.**

En el Acuerdo Plenario se ordenó que la persona actuaria de este tribunal que correspondiera notificara a la Actora el oficio de 25 de septiembre de 2021 exhibida por las autoridades responsables en el expediente en que se actúa.

En el expediente se encuentra razón de notificación de actuario de este Tribunal en la que consta que el 29 de marzo de 2023 notificó a la Actora. Debajo de la razón actuarial aparece escrito a mano el nombre de la Actora, la fecha y la firma con la leyenda de que recibió resolución de 24 de marzo de 2023 y **copia certificada de oficio de 25 de septiembre de 2021**.

Lo anterior basta para tener certeza de que se notificó a la Actora el documento de que se trata, pues el actuario cuenta con fe pública<sup>5</sup>, y el nombre y la firma atribuibles a la Actora llevan a la conclusión de que recibió el multicitado documento.

### **C. Deber jurídico del Presidente municipal de contestar el oficio SIN/XAL/N 09/2021, y de notificar al respuesta.**

En el Acuerdo Plenario se determinó la subsistencia de la omisión de contestar al oficio SIN/XAL/N 09/2021, por lo que se ordenó al Presidente municipal darle contestación y notificarlo. En el Acuerdo Plenario se abre la posibilidad de que el funcionario municipal remita la contestación a este Tribunal para que se haga del conocimiento de la Actora.

En el oficio SIN/XAL/N 09/2021, la Actora hace una observación dirigida al Presidente municipal en el sentido de prevenir alguna observación o sanción derivada de personal que se encuentre laborando de forma simultánea en diversos empleos públicos.

---

<sup>3</sup> Artículo 62, fracción I, de la Ley Electoral Local.

<sup>4</sup> Artículo 72, fracción II, de la Ley Electoral Local.

<sup>5</sup> Artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
TET-JDC-03/2022

En el escrito recibido el 30 de marzo de 2023, el Presidente municipal informa que para dar contestación al oficio de que se trata solicitó a Secretario del Ayuntamiento le informara si existían personas trabajadoras del Ayuntamiento que desempeñaran otros empleos públicos de forma simultánea. El Secretario contestó señalando que no había personas trabajadoras públicas que se encontraran en tal supuesto.

El Presidente municipal remite la documentación referida a modo de contestación del oficio de referencia y solicita que se notifique a la Actora.

Al escrito recibido el 30 de marzo se adjunta acuse de recibo de oficio *PMX/032/2023* firmado por el Presidente municipal, por el que solicita información al Secretario del Ayuntamiento. También se anexa oficio *PMX/SA/84/2023*, firmado por el Secretario del Ayuntamiento, por el que contesta a la solicitud en los términos informados por el Presidente municipal<sup>6</sup>.

Los documentos de que se trata hacen prueba plena de lo informado por el Presidente municipal.

Como se ofreció en el Acuerdo Plenario, los documentos por los que el Presidente municipal informa dar contestación al oficio *SIN/XAL/N 09/2021*, deberán notificarse a la Actora para dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva en el aspecto de que se trata.

#### **D. Medidas para garantizar el apoyo técnico a la sindicatura.**

La Sentencia Definitiva determinó como medida para garantizar el apoyo técnico a la sindicatura, considerar e incorporar de forma razonable a la decisión que sobre el particular se tome, las opiniones y posiciones de la Actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales. En caso de negativa a las propuestas o solicitudes, debía justificarse de forma reforzada la determinación.

Al respecto en la Sentencia Definitiva se razonó lo siguiente:

[...]

*Una vez relatado lo anterior, se estima que le asiste la razón a la Actora en cuanto a que se le ha afectado su derecho a ejercer el cargo, porque no se le ha garantizado apoyo técnico, ya que, para el eficaz cumplimiento de las funciones de orden público de las sindicaturas municipales, es necesario que se le proporcionen los recursos técnicos y materiales, para lo cual, si bien no*

<sup>6</sup> Los documentos de que se trata hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I, todos de la Ley de Medios.



*necesariamente debe concederse todas sus peticiones, si debe al menos, considerarse sus opiniones e incorporar razonablemente sus propuestas al mecanismo institucional de apoyo profesional conforme a las posibilidades jurídicas y materiales del ayuntamiento; y en caso de negativa, fundar y motivar reforzadamente su respuesta, más cuando, como en el caso, es una mujer quien ocupa la titularidad de la Sindicatura.*

*[...]*

*En ese contexto, cuando surgen diferencias en relación con los recursos técnicos con que debe contar la sindicatura municipal, debe remediarse principalmente a través del diálogo y el acuerdo que como órgano sustancialmente político práctica el ayuntamiento dentro del marco normativo aplicable.*

*[...]*

*Con independencia de la veracidad o no de lo anterior, lo relevante para efectos del presente juicio, es que no se encuentra acreditado que la Actora tenga garantizada de forma permanente apoyo técnico para el despliegue de sus funciones de representación y vigilancia mediante un diseño en que se haya considerado y atendido los comentarios y posicionamientos de la Actora respecto a los mecanismos de apoyo técnico que afirman las Responsables haberle proporcionado.*

*[...]*

En la línea de lo transcrito, la idea básica del cumplimiento es que, de forma previa a asignar personas de apoyo a la sindicatura, el Ayuntamiento escuche lo que al respecto opine y proponga la Actora, tratando de incorporar tales aspectos en la medida de las posibilidades jurídicas y materiales.

En ese sentido, la decisión del Ayuntamiento debe ponderar que la sindicatura es un órgano de vigilancia y representación jurídica dentro del máximo órgano de gobierno municipal, por lo que debe procurar dotarla de los elementos indispensable para ejercer su función. La opinión de la Actora es fundamental al tratarse de la persona que ocupa el cargo de Síndica, por lo que es fuente fundamental para conocer las necesidades de su área.

Así, el Ayuntamiento debe mostrar objetivamente la intención de satisfacer la necesidad de asesoría técnica de la Actora, por lo que no basta un cumplimiento meramente formal de lo ordenado en la Sentencia Definitiva. A tal finalidad se dirige precisamente el deber de justificar reforzadamente la negativa que en su caso se dé a las peticiones de la Actora.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
TET-JDC-03/2022

Bajo tales consideraciones que rigen también para el presente análisis, en el Acuerdo Plenario se llegó a la conclusión de que el Ayuntamiento se limitó a designar a las personas que consideró garantizarían asesoría técnica a la Actora, sin incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la impugnante conforme a las posibilidades jurídicas y materiales.

Dado el sentido de la determinación, se ordenó al Ayuntamiento implementar los mecanismos o medidas que garantizaran el apoyo técnico necesario para que la Actora desempeñara adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal. Para lo cual, se ordenó al Ayuntamiento considerar e incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la Actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, justificar de forma reforzada la decisión.

En su escrito de informe de cumplimiento a la determinación anterior, el Presidente municipal manifiesta en esencia lo siguiente:

- Que por el momento no cuenta con la capacidad financiera para contratar personal con las características que solicita la Actora.
- Que el Ayuntamiento cuenta con personal técnico capacitado para asesorar a la Actora, por lo que solicitó al Secretario del Ayuntamiento que indicara a las personas titulares de la Tesorería y la Dirección Jurídica que asistieran a la Síndica de forma puntual y en todo momento.

El Presidente municipal adjunta a su informe el oficio *PMX/031/2023* por el que solicitó al Secretario del Ayuntamiento informar a las personas titulares de la Tesorería y la Dirección Jurídica sobre el auxilio que debían dar a la Síndica<sup>7</sup>.

Con la finalidad de hacer viable el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Definitiva, se dio vista a la Actora con el informe del Presidente, y con el oficio *PMX/031/2023* para que expresara sus posiciones, opiniones o propuestas respecto a lo informado por la autoridad municipal en relación con la forma de proporcionarle apoyo técnico para la realización de sus funciones.

<sup>7</sup> El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I, todos de la Ley de Medios.



El 19 de abril de 2023, la Actora desahogó la vista. En el escrito relativo manifestó lo siguiente:

- Que no le han sido suministrados los recursos necesarios para poder desempeñar sus funciones.
- Que la asesora jurídica que supuestamente se le asignó, en realidad nunca estuvo a su disposición e indicaciones.
- Que posteriormente se le hizo de su conocimiento que habían cesado al Director Jurídico y a su asesora, sin que hasta la fecha se le haya informado quién es el nuevo director, ni se le ha proporcionado algún asesor jurídico y contable.
- Que no ha podido desempeñar plenamente su cargo como Síndica municipal.

De lo expuesto se desprende que el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento a la Sentencia Definitiva, pues nuevamente de forma unilateral tomó la determinación sobre la forma de proporcionar asesoría técnica y contable a la Actora. El incumplimiento deriva de que dicha determinación se adoptó sin considerar e incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la Actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, justificar de forma reforzada la decisión.

En efecto, el Presidente municipal se limita en su informe a señalar que ordenó por medio del Secretario del Ayuntamiento, que las personas titulares de la Tesorería y la Dirección Jurídica proporcionaran asesoría a la Síndica. El funcionario municipal de referencia simplemente afirma que no puede contratar personas con las características que pide la Actora por no tener suficiencia presupuestal, más no acredita en ningún grado su afirmación, ni pone de manifiesto las características de personas asesoras propuestas por la Actora.

En ese sentido, no hay prueba de que la determinación sobre la forma de proporcionar asesoría a la Síndica se haya tomado conforme a los parámetros fijados en la Sentencia Definitiva, esto es, incorporando de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la Actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, como en el caso, que justificara de forma reforzada la decisión.

Esto es congruente con lo expuesto por la Actora en el escrito de desahogo de la vista, del que en esencia se desprende que no se encuentra conforme porque





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
TET-JDC-03/2022

no se le han proporcionado los recursos para desempeñar adecuadamente sus funciones<sup>8</sup>.

En los efectos dados a resoluciones anteriores se procuró que la Actora y el Ayuntamiento realizaran directamente entre ellos los actos necesarios para dar cumplimiento al punto en análisis, sin embargo, ello no ha sido posible por las razones expuestas en los acuerdos de cumplimiento.

Los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal<sup>9</sup>; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup>, consagran los derechos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

Con base en tales preceptos, para lograr el eficaz cumplimiento de la Sentencia Definitiva, se establece lo siguiente:

- La Actora presentará escrito a este Tribunal en el que haga una propuesta al Ayuntamiento sobre la forma en que considera debe proporcionársele asesoría técnica en materia jurídica y contable, sin

<sup>8</sup> No pasa desapercibido que la Actora adjuntó a su escrito de desahogo de vista, copias simples de 2 oficios. El DJX/021/2023 por el que el Director Jurídico, Ángel Vázquez Ríos, solicita a la Síndica que acuda a su oficina para llevar a cabo el procedimiento de entrega – recepción, ya que dejará su cargo. El otro oficio es de la persona que señala ser asesora en materia jurídica de la Actora, quien le informa que dejará de serlo porque fue cambiada al área del Registro Civil. Con independencia del valor probatorio de dichos documentos, ya no tienen impacto directo en la presente determinación porque se debe tomar una nueva decisión sobre la forma de asesorar a la Síndica a partir de las propuestas que realice la Actora.

<sup>9</sup> **Artículo 17. (...)**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

[...]

<sup>10</sup> **Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

<sup>11</sup> **Artículo 14.**

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

[...]



perjuicio de otras manifestaciones que haga sobre la temática de que se trata.

- Una vez recibido el escrito de propuesta en este Tribunal, se ordenará su remisión al Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento, como ordena la Sentencia Definitiva, dentro del plazo que en su momento se fije, deberá considerar e incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la Actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales. En caso de negativa, justificará de forma reforzada la decisión.
- El Ayuntamiento remitirá la decisión adoptada a este Tribunal dentro de los 3 días siguientes a que ello ocurra. Este Tribunal notificará la decisión del Ayuntamiento a la Síndica, y la revisará para pronunciarse sobre el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.
- El procedimiento se realizará sin perjuicio de las interacciones que, sobre el tema de la asesoría jurídica – contable, mantengan el Ayuntamiento y la Actora, de lo que también el Ayuntamiento deberá informar a este Tribunal.

La Actora solicita la imposición de medidas de apremio al Ayuntamiento. Debido a que el Ayuntamiento ha presentado informes sobre lo que desde su perspectiva constituye un cumplimiento a la Sentencia Definitiva, se analizará lo correspondiente una vez agotado el procedimiento anterior, salvo causa que justifique un pronunciamiento previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** No se ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia Definitiva.

**SEGUNDO.** Dese cumplimiento en términos de la parte final de los incisos C y D del presente Acuerdo Plenario.

De acuerdo con los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: de forma personal a la Actora; mediante oficio al ayuntamiento de Xaltocan, con copia cotejada de la presente sentencia para que dé cumplimiento a lo ordenado; en los estrados a todas las demás personas interesadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
TET-JDC-03/2022

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

